



Revista

ISSN 2007-4700

El  
MÉXICO

Número 21  
julio - diciembre 2022



## Una lectura constitucional de la LO 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia



Anna Raga i Vives

Estudiante de Doctorado  
Universidad de Valencia

**RESUMEN:** A través del estudio de los dos recursos de inconstitucionalidad presentados frente a la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia, y de la jurisprudencia que traen a colación los recurrentes, se valorará si la proclamación de este “nuevo derecho” es compatible con la Constitución de 1978, y en qué medida está justificada la eutanasia como parte del artículo 15 CE.

**PALABRAS CLAVE:** eutanasia, suicidio asistido, derecho a la vida, derechos fundamentales, objeción de conciencia, cuidados paliativos.

**ABSTRACT:** The two constitutional appeals raised against the Organic Law on euthanasia regulation, and the jurisprudence brought forth by the appellants, warrant a consideration as to the extent and compatibility of this “new right” with the Constitution, and whether euthanasia can fall within the scope of article 15.

**KEYWORDS:** euthanasia, assisted suicide, right to life, fundamental rights, conscientious objection, palliative care.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Modelos sobre el estatuto constitucional de la eutanasia. 3. La LO 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. 3.1. Objeto y finalidad de la ley. 3.2. Fundamento de la ley. 3.3. Requisitos y procedimiento. 3.3.1. Requisitos. 3.4. Modificaciones en el Código Penal. 4. Los recursos de inconstitucionalidad. 4.1. Los motivos del recurso. 5. Argumentos a favor de la constitucionalidad de la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia: la eutanasia como derecho fundamental. 5.1. La noción “vida”. Especial referencia a la STC 53/1985, de 11 de abril. 5.2. El derecho a la vida digna. 5.3. El deber del Estado de proteger la vida. 5.4. Los cuidados paliativos. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

## 1. Introducción

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia ha supuesto un cambio trascendental en el ordenamiento jurídico español, en tanto que es la primera ley en España que regula este derecho.

El presente artículo tiene por objeto estudiar la eutanasia desde una perspectiva constitucional, centrándolo en el análisis de la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia (en adelante, LORE) a través de los dos recursos de inconstitucionalidad que se han presentado frente a la misma.

El examen de esta cuestión comportará, necesariamente, una reflexión sobre el derecho a la vida y otros derechos fundamentales, muy especialmente, los que coexisten con el derecho a la vida, y de su alcance y límites.

En este artículo se sistematizarán las objeciones planteadas a la ley y se tratará de dar respuesta a las dudas de constitucionalidad planteadas. Con ello, se estudiará en qué medida está justificada su articulación como un “nuevo” derecho fundamental, y en particular su relación con el derecho reconocido en el artículo 15 CE, el derecho a la vida.

## 2. Modelos sobre el estatuto constitucional de la eutanasia

Antes de abordar el examen de la ley y los recursos presentados frente a la misma, cabe destacar la aportación de REY MARTÍNEZ acerca de los cuatro modelos sobre el estatuto constitucional de la eutanasia. Modelos que, según el autor, desde una perspectiva estrictamente jurídico-constitucional, desde la CE de 1978, todos ellos son válidos.<sup>1</sup> Estos son: el de la eutanasia constitucionalmente vedada, el de la eutanasia como derecho fundamental, la eutanasia como libertad de configuración legislativa y el de la eutanasia como excepción legítima de la prohibición de disponer sobre la vida ajena.

Según el primero de los modelos, el de la eutanasia prohibida, la eutanasia queda constitucionalmente vedada en atención a lo dispuesto en el art. 15 CE, que

configura el derecho a la vida entendido en sentido absoluto.<sup>2</sup> Según esta teoría, despenalizar la eutanasia activa directa sería inconstitucional por contravenir el art. 15 CE. Este es el modelo que acogen los recurrentes.

El segundo modelo, que es el que acoge la LORE, el de la eutanasia como derecho fundamental, entiende que el derecho a disponer de la propia vida es un derecho fundamental, incluido en el art. 15 CE.<sup>3</sup> Este derecho fundamental se justifica en base al art. 15 CE, el derecho a la vida, solo o en relación con otros derechos y principios.<sup>4</sup> Según esa teoría, la respuesta penal a la eutanasia activa directa es, por tanto, inconstitucional.

El tercero, el denominado “eutanasia como libertad constitucional legislativamente limitable”, defendido por Carmen TOMÁS-VALIENTE LANUZA, señala que de la CE no se deduce un derecho a terminar con la vida, pero recuerda que la cláusula de libertad ampara muchas conductas.<sup>5</sup> En definitiva, para esta autora la eutanasia activa sería una libertad constitucional legislativamente limitable y podría ser despenalizada bajo ciertas condiciones.

El cuarto y último modelo, que es el que defiende REY MARTÍNEZ, es el de la eutanasia como “excepción legítima de la prohibición constitucional de disponer de la vida”. Este autor no valora la eutanasia activa directa como un derecho o libertad constitucional, de manera que la sanción de la eutanasia activa directa sería plenamente constitucional. No obstante, este autor señala que el legislador, en atención a otros bienes y en determinadas circunstancias, podría despenalizarla. Advierte que si el Parlamento finalmente optase por regular la ayuda a morir, él abogaría por el modelo de suicidio asistido, pues considera que se

<sup>2</sup> Sobre el carácter absoluto e indisponible del derecho a la vida, véase la exposición de JUANATEY DORADO, C., *Derecho, suicidio y eutanasia*, Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1994, pág. 342-346.

<sup>3</sup> PRESNO LINERA, M. A., “La eutanasia como derecho fundamental”, *Teoría & Derecho*, nº 29, Ed. Tirant lo Blanch, 2021, Valencia, págs. 24-45.

<sup>4</sup> La LORE, según su propia Exposición de Motivos, relaciona el derecho a la vida con otros derechos fundamentales tales como la integridad física y moral, el derecho a la libertad ideológica y de conciencia y el derecho a la intimidad. También entiende que se debe cohonestar con el valor libertad y la dignidad humana.

<sup>5</sup> TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La disponibilidad de la vida desde la perspectiva constitucional*, Ed. Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1ª edición, Madrid, 1999.

<sup>1</sup> REY MARTÍNEZ, F., *Eutanasia y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1ª edición, Madrid, 2008; REY MARTÍNEZ, F., “Eutanasia y derechos fundamentales”, *Revista Direito e Justiça, Reflexões Sociojurídicas*, Ano IX- N 13, 2009, pág. 18-19.

garantizaría mejor el libre consentimiento por parte del enfermo.<sup>6</sup>

### 3. La LO 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia

#### 3.1. Objeto y finalidad de la ley

La LORE es la ley que recoge, por primera vez en España, el derecho a la eutanasia. Tiene como finalidad regular el derecho que corresponde a toda persona, que cumpla con las condiciones exigidas, a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, así como el procedimiento y las garantías que se han de seguir.<sup>7</sup>

La Ley incluye la prestación de ayuda para morir en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, que tendrán que garantizar el derecho en los supuestos y con los requisitos que establece la norma.<sup>8</sup>

Además, se constituye también como una ley despenalizadora que conlleva una modificación en el CP y, con ella, deja de ser punible la conducta de quien, cumpliendo con lo previsto en la legislación de eutanasia, causare o cooperare en la muerte de una persona que tenga padecimientos graves, crónicos e imposibilitantes o una enfermedad grave e incurable, bajo su solicitud seria, expresa e inequívoca.<sup>9</sup> Asimismo, mantiene la atenuación cuando no se cumpla con los requisitos que exige la ley.<sup>10</sup>

#### 3.2. Fundamento de la ley

La apertura del debate sobre la legalización de la eutanasia ha sido fruto de la creciente prolongación de la esperanza de vida, en muchas ocasiones en condiciones de deterioro físico y psíquico; del incremento de medios para prolongar artificialmente la vida, aún

sin posibilidad de curación, y del reconocimiento de la autonomía de la persona en el ámbito de la salud.

La ley se justifica, además en la demanda social existente para regular este derecho, en la compatibilidad de la norma con los derechos fundamentales y con los bienes constitucionalmente protegidos. Esta ley configura la eutanasia como un nuevo derecho individual, y la fundamenta jurídicamente de la siguiente manera:

... [la eutanasia] conecta con el derecho fundamental de la persona constitucionalmente protegido como es la vida, pero que se debe cohesionar también con otros derechos y bienes, igualmente protegidos constitucionalmente, como son la integridad física y moral de la persona (art. 15 CE), la dignidad humana (art. 10 CE), el valor superior de la libertad (art. 1.1 CE), la libertad ideológica y de conciencia (art. 16 CE) o el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE). Cuando una persona plenamente capaz y libre se enfrenta a una situación vital que a su juicio vulnera su dignidad, intimidad e integridad, como es la que define el contexto eutanásico antes descrito, el bien de la vida puede decaer en favor de los demás bienes y derechos con los que debe ser ponderado, toda vez que no existe un deber constitucional de imponer o tutelar la vida a toda costa y en contra de la voluntad del titular del derecho a la vida. Por esta misma razón, el Estado está obligado a proveer un régimen jurídico que establezca las garantías necesarias y de seguridad jurídica.<sup>11</sup>

La ley no es puramente despenalizadora, sino que trata de legislar para respetar la autonomía del individuo al final de su vida; con esa finalidad la norma regula, y también despenaliza la eutanasia en determinados supuestos, sujetándola a las garantías que entiende suficientes para salvaguardar la libertad en la decisión del solicitante.

#### 3.3. Requisitos y procedimiento

##### 3.3.1. Requisitos

Como requisitos subjetivos la Ley exige que el paciente sufra un padecimiento grave, crónico e im-

<sup>6</sup> Vid. La crítica de ALONSO ÁLAMO quien considera que el modelo de suicidio asistido no se enfrenta a los casos dramáticos de quienes no estén en condiciones de llevar a cabo tal acción, esto es, de los que necesitan un auxilio ejecutivo (ALONSO ÁLAMO, M., "Sobre "Eutanasia y Derechos Fundamentales", Recensión del libro de Fernando Rey Martínez", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, ISSN 1695-0194, 2008).

<sup>7</sup> Recoge la modalidad de la eutanasia y del suicidio asistido, en tanto que el paciente tiene derecho a que el personal sanitario le administre directamente la dosis o a que se la prescriba, de manera que se la pueda administrar a sí mismo si le es posible hacerlo (vid. art. 3 letra g) 2ª LORE).

<sup>8</sup> Art. 13.1 y 2 LORE.

<sup>9</sup> La redacción inicial contenida en la PLORE prescribía: "una enfermedad grave, crónica e invalidante o grave e incurable".

<sup>10</sup> art. 143.4 CP.

<sup>11</sup> Exposición de Motivos LORE (I). En el mismo sentido, vid. Auto de 25 de enero de 1990, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, FJ 6º.

sibilitante o una enfermedad grave e incurable (que se encuentre en el llamado “contexto eutanásico”).<sup>12</sup>

Se entiende por padecimiento grave, crónico e imposible:

... situación que hace referencia a limitaciones que inciden directamente sobre la autonomía física y actividades de la vida diaria, de manera que no permite valerse por sí mismo, así como sobre la capacidad de expresión y relación, y que llevan asociado un sufrimiento físico o psíquico constante e intolerable para quien lo padece, existiendo seguridad o gran probabilidad de que tales limitaciones vayan a persistir en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable. En ocasiones puede suponer la dependencia absoluta de apoyo tecnológico.<sup>13</sup>

Se entiende por enfermedad grave e incurable:

La que por su naturaleza origina sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables sin posibilidad de alivio que la persona considere tolerable, con un pronóstico de vida limitado, en un contexto de fragilidad progresiva.<sup>14</sup>

Junto al requisito de capacidad en el momento de la solicitud, la ley exige al solicitante ostente la mayoría de edad.<sup>15</sup> Algunos de los países que regulan la

<sup>12</sup> La definición de estos conceptos sufrió una modificación con la presentación de enmiendas al texto. Algunos autores valoran positivamente este cambio porque eliminado que la situación derive necesariamente de una enfermedad, implica que no se deja fuera a supuestos como el de Sampedro, en que la imposibilidad derivó de un accidente (CARBONELL MATEU, J. C., “Ley de la eutanasia: una Ley emanada de la dignidad”, en ACALE SÁNCHEZ, M., MIRANDA RODRIGUES, A., NIETO MARTÍN, A., (coords.), *Reformas penales en la península ibérica: A jangada de pedra?*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021, pág. 320).

Por ejemplo, también se incidió en la cuestión relativa a evitar el llamado “turismo eutanásico”, que quedó recogido en la última versión del texto que requirió un certificado de empadronamiento en España superior a doce meses.

<sup>13</sup> Art. 3 letra b LORE.

<sup>14</sup> Art. 3 letra c LORE.

<sup>15</sup> Respecto de la edad para consentir se han planteado dudas. Vid. HERNÁNDEZ GARCÍA, J., “Derecho individual a la eutanasia y la (discutible) exclusión de las personas menores de edad”, en TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., (ed.), *La eutanasia a debate. Primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia*, Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 105-117. Así, algunos abogan por que aquellos menores maduros que estén en condiciones de tomar una decisión cabal y responsable puedan acceder a este derecho, en sintonía con lo que establecen la ley belga y la holandesa: JUANATEY DORADO, C., “Reflexiones a propósito de la propuesta de regulación de la eutanasia voluntaria en Espa-

eutanasia en la UE permiten que los menores de edad puedan acceder a este derecho.<sup>16</sup>

La ley también recoge otras exigencias: el paciente ha de ser nacional español o residente en España o con certificado de empadronamiento superior a un año (con ello se trata de evitar el llamado “turismo eutanásico”); asimismo, debe prestar el consentimiento autónomo e informado, formular la solicitud por escrito y en dos momentos diferenciados, entre los que debe mediar una separación temporal de quince días naturales.<sup>17</sup>

### 3.3.2. Procedimiento

Con la primera solicitud, el médico responsable, una vez constate que cumple con los requisitos que prevé la norma, deberá iniciar un proceso deliberativo con el enfermo; tras la recepción de la segunda de las solicitudes, se retomará esta misma deliberación con el solicitante. Transcurridas veinticuatro horas del proceso deliberativo, el médico volverá a recabar el consentimiento del paciente, quien le indicará si persiste o no en su decisión. Decisión que, por supuesto, es revocable en cualquier estado del proceso.

Como medida para asegurar las garantías del procedimiento se prevén dos clases de profesionales sanitarios intervinientes: el médico responsable y el médico consultor, que no pertenecerá al mismo equipo que el del médico responsable y que velará por el

ña”, *Revista General de Derecho Penal* 34, Iustel, 2020, pág. 16 y ss; JUANATEY DORADO, C., CUERDA ARNAU, M. L., “Nuova legge sull’ eutanasia volontaria in Spagna”, *Diritto Penale XXI Secolo, Gennaio-Giugno*, Edizioni Scientifiche Italiane, 2021, pág. 83. La fijación del límite de edad para otorgar validez a la petición del solicitante debería ser coherente con lo establecido por la legislación sanitaria respecto a la posibilidad de rechazar tratamientos (vid. TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., “Posibilidades de regulación de la eutanasia solicitada”, documento de trabajo 71/2005, *Fundación Alternativas*, 2005. Vid. a este respecto la Circular 1/2012, sobre el tratamiento sustantivo y procesal de los conflictos ante transfusiones de sangre y otras intervenciones médicas sobre menores de edad en caso de riesgo grave.

<sup>16</sup> Es el caso de Bélgica y Holanda.

<sup>17</sup> Dichas solicitudes escritas podrán ser sustituidas en caso de que la persona esté impedida de poder realizarlas, siempre que deje constancia de que era su voluntad, por cualquier medio acreditativo a este efecto (art. 5.1 c). El plazo podrá ser reducido atendiendo a situaciones concretas (art. 5.1 c) segundo párrafo). Este artículo también sufrió una modificación durante el trámite parlamentario, mediante la cual se incorporó la información sobre cuidados paliativos y en relación a la dependencia.

recto cumplimiento de los requisitos subjetivos que fija la norma.<sup>18</sup>

Si la prestación de ayuda para morir fuese denegada, se deberá realizar por escrito y de forma motivada. Contra dicha denegación se podrá presentar una reclamación ante la Comisión de Garantía y Evaluación.<sup>19</sup>

Además, la Comisión de Garantía y Evaluación, cuyo régimen interno es fijado por las autonomías,<sup>20</sup> realizará un control previo, con anterioridad a la prestación de la ayuda para morir, y también a posteriori. Si bien, esta es una particularidad española, porque la mayoría de las legislaciones extranjeras circunscriben la actividad de control a un momento ulterior.<sup>21</sup>

Con el objetivo de preservar la libertad de conciencia del personal sanitario, el art. 16 de la LORE recoge que estos profesionales, en cualquiera de las fases que hayan de prestar ayuda para morir, tienen derecho a la objeción de conciencia.<sup>22</sup> Para que la prestación

de ayuda para morir no se vea menoscabada y sea efectiva, el art. 16.2 LORE hace explícita mención a la necesidad de que se cree un registro de objetores de conciencia.<sup>23</sup>

### 3.4. Modificaciones en el Código Penal

Como ya se ha señalado, la LO 3/2021, de 24 de marzo que regula la eutanasia supone un cambio de gran calado, que no solamente afecta a la regulación contenida en el CP en tanto que despenaliza bajo determinadas circunstancias su conducta, sino que articula un mecanismo para el ejercicio del derecho a la eutanasia, derecho que configura como un nuevo derecho fundamental.<sup>24</sup> La razón por la que la ley no se ha limitado a despenalizar la conducta es porque la sola despenalización no garantiza al enfermo la ayuda que necesita; su voluntad queda subordinada a la intervención de un profesional que quiera prestársela.

Con la entrada en vigor de la norma se ha despenalizado la conducta de quien cause o coopere activamente en la muerte de otra persona, de acuerdo con los requisitos que establece la Ley de eutanasia (art. 143.5 CP). Se producirá la atenuación de responsabilidad cuando se cause o coopere en la muerte de otra persona, bajo su petición, y en el contexto eutanásico, pero prescindiendo del procedimiento que establece la norma (art. 143.4 CP).

centros existiera riesgo de prestarse” (Enmienda núm. 34, serie B, num-46-4).

<sup>23</sup> Vid. art. 16.2 en relación con el art. 14 LORE.

No obstante, algunos autores comparten ciertas dudas a este respecto: consideran que la ley sigue sin resolver muchas cuestiones, a pesar de que se han introducido especificaciones con respecto a las personas que pueden acogerse a este derecho a objetar. Así, siguen apareciendo dudas referentes al tipo de actos amparados por la objeción y a las medidas a adoptar para sustituir de forma eficaz al objetor, no sea que este derecho resulte impracticable: JUANATEY DORADO, C., “Sobre la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia... cit. pág. 89.

<sup>24</sup> La despenalización era instada por parte de la doctrina: *Manifiesto en favor de la disponibilidad de la propia vida*, firmado en Valencia, a 16 de noviembre de 1991. Entre otros: ANDRÉS IBÁÑEZ, P., ASÚA BATARRITA, A., BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., CARBONELL MATEU, J. C., CONDE PUMPIDO, C., DEL ROSAL BLASCO, B., DíEZ RIPOLLÉS, J. L., FERRÉ OLIVÉ, J. C., GIMBERNAT ORDEIG, E.; GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., ORTS BERENGUER, E., MAPELLI CAFFARENA, B., MAQUEDA ABREU, M. L., VALLE MUÑOZ J. M. Había autores, sin embargo, que abogaban por el “perdón judicial” cuando se producía el homicidio por causas piadosas o compasivas, pues “la justicia transida de piedad es más justa (vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Libertad de amar y derecho a morir*, Depalma, Buenos Aires, 1984, pág. 436 y ss.

<sup>18</sup> En caso de que el médico consultor informe desfavorablemente sobre el cumplimiento de las exigencias para la prestación de ayuda para morir, el solicitante tendrá derecho a recurrir esa decisión ante la Comisión de Garantía y Evaluación (vid. art. 8.4 LORE).

<sup>19</sup> Art. 7 LORE.

<sup>20</sup> Algunos autores discrepan en el hecho de que el régimen interno de las Comisiones sea fijado por las autonomías puesto que hubiera sido más adecuado que la LORE previera la creación de una única comisión, de ámbito estatal, que ejerciese el control y garantizase la unidad de criterio, pues el texto únicamente prevé una reunión anual para homogeneizar criterios entre comisiones: JUANATEY DORADO, C., “Sobre la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia voluntaria en España”, *Teoría & Derecho*, nº 29, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 86. JUANATEY DORADO, C., “Reflexiones a propósito... cit. pág. 21-22; JUANATEY DORADO, C., CUERDA ARNAU, M. L., “Nuova legge... cit. pág. 83.

<sup>21</sup> CARBONELL MATEU, J. C., *Ley de Eutanasia: una ley emanada... cit. pág. 320*. El autor señala que: “La decisión de que la prestación se someta a un control previo puede resultar muy peligrosa en la medida en que obliga a una comprobación que supera la relación médico-paciente de la concurrencia de los requisitos y condiciones y deja la decisión a un ente cuya composición la ley no determina, sino que delega a las Comunidades Autónomas, o que a su vez puede hacer, como por otra parte ha sucedido ya en otros ámbitos e incluso en otros aspectos de este, que las decisiones difieran de manera radical, hasta el punto de convertir la Ley en inoperante en alguna zona del territorio español”.

De hecho, a este respecto, parte de la doctrina considera que se debería prescindir de dicho control previo, porque se trata de una medida que refleja desconfianza hacia el buen hacer del personal sanitario y dificulta y alarga, de manera injustificada, el procedimiento: JUANATEY DORADO, C., “Sobre la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia... cit. pág. 87; JUANATEY DORADO, C., CUERDA ARNAU, M. L., “Nuova legge... cit. pág. 83.

<sup>22</sup> Algunos grupos parlamentarios (Grupo Parlamentario Plural) abogaron por suprimir esta posibilidad de los profesionales sanitarios de “substraerse de sus obligaciones en función de creencias personales, lo que supondría el riesgo de que en determinados

El art. 143 dispone:

4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de una persona que sufra un padecimiento grave, crónico e incapacitante o una enfermedad grave e incurable, con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insuportables, por la petición expresa, seria e inequívoca de esta, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los apartados 2 y 3.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirá en responsabilidad penal quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona cumpliendo lo establecido en la ley orgánica reguladora de la eutanasia.<sup>25</sup>

#### 4. Los recursos de inconstitucionalidad

Una vez que la norma fue aprobada con las mayorías exigidas, el Grupo Parlamentario Vox interpuso un recurso de inconstitucionalidad, que fue admitido a trámite por el Pleno del TC.<sup>26</sup> Los recurrentes consideraban que la ley impugnada vulnera el derecho a la vida (art. 15 CE). También alegan la vulneración de los arts. 16, 23, 24, 53, 81.1, 88, 89.1 y 106.1 CE. De la misma forma, el Grupo Parlamentario Popular presentó un recurso de inconstitucionalidad y este también fue admitido por el Pleno del TC.<sup>27</sup> Los recurrentes invocan la vulneración de los arts. 10.1 y 2, 14, 16, 23, 49, 53.2, 93, 96.1, 168 y 169 CE.

En este artículo se abordarán las cuestiones referentes a la interpretación que sostienen los recurrentes frente a imposibilidad de incardinar el derecho a la eutanasia con el art. 15 de la CE. Así, particularmente, se analizará la supuesta infracción del derecho a la vida (art. 15 CE).

#### 4.1. Los motivos del recurso

Ambos recursos parten de la inconstitucionalidad de la LO 3/2021, de 24 de marzo, por flagrante contradicción con el art. 15 CE. El análisis se ceñirá a esta vulneración ya que, como los recurrentes señalan, proyecta su inconstitucionalidad sobre el resto del articulado contemplado en la LORE.<sup>28</sup> Supone, por tanto, la base de ambos recursos.

Tanto Vox como el Partido Popular consideran que el derecho a la vida, proclamado en el art. 15 CE, es el presupuesto básico e indispensable de todo derecho. Es, de esta forma, la base para el ejercicio de los restantes derechos fundamentales. En este sentido, invocan lo establecido en la STC 53/1985, de 11 de abril (referida al aborto<sup>29</sup>), en tanto que la vida se constituye como el “p<sup>r</sup>ius lógico y ontológico de los demás derechos”, es un derecho “esencial y troncal” del ordenamiento. Así, señala el Partido Popular:

La vida, por tanto, constituye no sólo un derecho, sino un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos; es por este motivo que aparece en primer lugar en el catálogo de los derechos y libertades que se consagran en la Constitución.<sup>30</sup>

Parten de que, ante el conflicto de derechos, se ha de ceder siempre en favor de la vida. Sustentan que al ser la vida el derecho que sirve de base a todos los demás, este ha de ser prevalente, porque la totalidad de derechos fundamentales tienen a la vida como sustrato.

El recurso de Vox tiende a la absolutización del derecho proclamado en el artículo 15 CE, ya que entiende que la vida es un derecho que, como soporte del resto, no ha de ceder frente a ningún otro.<sup>31</sup> A este respecto el Grupo Vox señala:

... nos encontramos ante un derecho de carácter absoluto que, de admitirse que debe ceder frente a otros bienes constitucionales, no sólo queda extinguido el propio derecho fundamental a la vida de una manera irreparable,

<sup>25</sup> El art. 143 punto 4 cuando se refiere al castigo de la eutanasia, se refiere a la conducta de quien no cumpla con los requisitos que exige la Ley, no diferencia entre cuáles de los requisitos se han omitido. A diferencia de lo que ocurre con el delito de aborto (art. 144 y ss cp), donde sí se distingue entre los supuestos en que fuera de los casos que permite la Ley, pero consentimiento de la mujer, se produce el aborto y otras situaciones que “dentro de los casos contemplados en la Ley” no se ajuste a las exigencias procedimentales (información previa, tiempo de espera, etc.).

<sup>26</sup> Providencia de admisión del Tribunal Constitucional, de 23 de junio de 2021. Si bien, aunque se habían solicitado medidas cautelares referentes a la suspensión de la Ley, acordó denegarlas.

<sup>27</sup> Providencia de admisión del Tribunal Constitucional, de 16 de septiembre de 2021.

<sup>28</sup> Vid. Recurso de inconstitucionalidad de Vox, pág. 18.

<sup>29</sup> Recurso previo de inconstitucionalidad del Proyecto de LO que introduce el art. 417 bis en el CP, por el que se declara no punible el aborto en determinados supuestos.

<sup>30</sup> Vid. Recurso de inconstitucionalidad del Partido Popular, pág. 37.

<sup>31</sup> Vid. Recurso de inconstitucionalidad de Vox, pág. 26 y 27.

sino que quedan igualmente extinguidos irremediabilmente los restantes derechos y bienes constitucionales, en cuanto queda destruida la vida como base de todos ellos.<sup>32</sup>

Ambos citan, con el fin de razonar sus argumentos, la STC 120/1990, de 27 de junio (caso GRAPO: sobre la alimentación forzosa de presos en una huelga de hambre), puesto que consideran que en ella el TC ha declarado “de forma contundente que no existe un derecho fundamental a la propia muerte”.<sup>33</sup> El TC, en este supuesto, señaló que el art. 15 CE no podía interpretarse afirmando que éste comprenda el derecho fundamental a poner fin a la propia existencia, no resulta posible admitir que del tenor del art. 15 CE se desprenda un derecho a la propia muerte.<sup>34</sup>

Asimismo, tanto el Partido Popular como el de Vox, en idénticos términos, traen a colación los pronunciamientos de la STC 154/2002, de 28 de julio, en la que se aborda la condena por homicidio a los padres de un menor, todos testigos de Jehová, que no disuaden a su hijo para que reciba una transfusión de sangre.<sup>35</sup> Ambos resaltan nuevamente los pronunciamientos que acaban de reseñarse en relación a la STC 120/1990:

En definitiva, la decisión de arrostrar la propia muerte no es un derecho fundamental sino únicamente una manifestación del principio general de libertad que informa nuestro texto constitucional, de modo que no puede convenirse en que el menor goce sin matices de tamaña facultad de autodisposición sobre su propio ser.

Según especifican los recurrentes, el art. 15 CE garantiza un derecho subjetivo a la vida, y del mismo se desprende una clara obligación del Estado de protegerla. Concretamente, Vox considera que de la STC 120/1990 se desprenden dos conclusiones:

1. El único derecho fundamental en juego en los casos en que se busca la propia muerte es el derecho a la vida, “no a conseguir la propia muerte”;

2. El Estado debe protegerlo frente a todos, y afirma “incluido frente a quien aparece como su titular”.<sup>36</sup>

En el mismo sentido, el Partido Popular, de la lectura de la sentencia precitada, deduce que “del art. 15 CE no se desprende, por tanto, el pretendido derecho a la propia muerte, ni mucho menos como un derecho prestacional que permita a intervención de terceros”.<sup>37</sup>

Según especifica Vox, ni la “dignidad” ni la “libertad” han de interpretarse de manera autónoma, y en ningún caso pueden hacer desaparecer la vida, derecho que les sirve de sustento. Así, los recurrentes señalan que “la propia dignidad del sujeto no puede hacer desaparecer la vida de ese mismo sujeto, ya que, en tal caso, se produce la irreparable destrucción de ambas”.<sup>38</sup> En este sentido, señalan los poderes públicos deben procurar una vida digna y evitar que cualquier persona pueda sentir que no merece ser vivida.

Salvo las singularidades que presentan cada uno de los recursos, ambos contienen un fondo sustancialmente idéntico, aunque el del Partido Popular proyecta una zona grisácea donde parece que, limitando el contenido de la ley, sería más próxima a la CE.<sup>39</sup> Así, el Partido Popular al fundamentar los motivos del recurso establece:

La infracción, por el sistema establecido en la integridad de la norma, del derecho a la vida recogido en el artículo 15 de la Constitución y en el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en la medida en que el régimen establecido incumple los deberes positivo y negativo del Estado de proteger la vida y, en particular, de garantizar un régimen jurídico lo suficientemente garantista como para “prevenir que una persona se quite

<sup>36</sup> Vid. Recurso de inconstitucionalidad de Vox, pág. 6.

<sup>37</sup> Vid. Recurso de inconstitucionalidad del Partido Popular, pág. 45.

<sup>38</sup> Vid. Recurso de inconstitucionalidad de Vox, pág. 19.

<sup>39</sup> Si bien, queda claro su posicionamiento frente a la ley cuando expresaron durante la tramitación parlamentaria que: “Desde la defensa del derecho a la vida y desde el rechazo a tramitar una Proposición de Ley que prioriza un inexistente derecho a morir y da muestras de insensibilidad social y sanitaria ante una crisis de salud pública que, de momento, ha generado más de 50.000 muertos, el Grupo Parlamentario Popular registra estas enmiendas con el objeto de favorecer la preservación de la salud y la vida de los pacientes españoles, así como la seguridad de los profesionales sanitarios en el desempeño de sus funciones”. (vid. enmienda 198 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados).

<sup>32</sup> Ibid, pág. 5.

<sup>33</sup> Ibid, pág. 6.

<sup>34</sup> STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 7º.

<sup>35</sup> Padres a los que se les otorgó el amparo en ejercicio de su derecho a la libertad religiosa.

la vida [menos aún, como es lógico, a través de o con la intervención de un tercero, a través de un sistema regulado y organizado por el Estado] si su decisión no ha sido tomada libremente y con plena comprensión de lo que conlleva.<sup>40</sup>

Asimismo, el Partido Popular considera que limitando el ámbito subjetivo de la ley, y evitando la llamada “pendiente resbaladiza”, dicha norma podría ser constitucional. Según establece:

El gran error que se plantea en la LO 3/2021 es precisamente que no ha ceñido los supuestos a enfermos terminales, como hubiera sido deseable, para de ese modo evitar la pendiente resbaladiza, estando muy acotados los pacientes que la podrían solicitar que se plantea en la LO 3/2021 es precisamente que no ha ceñido los supuestos a enfermos terminales, como hubiera sido deseable, para de ese modo evitar la pendiente resbaladiza, estando muy acotados los pacientes que la podrían solicitar. De hecho, el enfermo terminal se define claramente en el ámbito médico como una persona que por una lesión grave o una enfermedad se encuentra en la fase final de la vida (unos 6 meses de expectativa de vida, aproximadamente) sin ninguna esperanza objetiva de recuperación. En consecuencia, tanto el límite del tiempo (fase final de la vida), como el del diagnóstico (irreversibilidad de la situación) deberían de confluír para garantizar una aplicación que respondiera al principio de seguridad jurídica que recoge nuestra Constitución en su art. 9.3.<sup>41</sup>

Asimismo, añaden los populares que la extensión del “contexto eutanásico” a personas que estén fuera de una enfermedad terminal, puede afectar a la prevención del suicidio a la que todo Estado está obligado<sup>42</sup> porque, para ellos:

La delimitación del contexto eutanásico es crucial. Ese contexto es el muro de separación entre la eutanasia y el suicidio asistido con un derecho al suicidio en general de todos aquellos que por distintos motivos estén cansados de vivir. En este sentido, Oregon, Colombia y Nueva Zelanda sólo permiten la eutanasia en casos de enfermedad terminal (...). Por tanto, debe considerar-

se inconstitucional por vulnerar el art. 9.3 de la CE, así como las garantías exigibles y derivadas del derecho a la vida ex art. 15 CE y 2 CEDH.<sup>43</sup>

Si bien, en los debates parlamentarios y en las enmiendas presentadas a la Proposición de Ley coinciden con Vox en la absoluta y sin excepciones (ni de enfermos terminales<sup>44</sup>) inconstitucionalidad de la ley.<sup>45</sup>

Se tratan conjuntamente los argumentos de ambos recursos porque, aunque el Partido Popular se refiera a la viabilidad de una Ley de muerte digna —aunque con matices—, acotándola a supuestos de enfermedades terminales, se opone radicalmente a los que no lo sean, es decir, a la ley finalmente aprobada (al incluir la Ley enfermedades o padecimientos no terminales).

En definitiva, ambos recurrentes, creen que ninguno de los derechos fundamentales en que se justifica la norma (15 CE en su vertiente de integridad física y moral; 16 CE, libertad ideológica y de conciencia; 18 CE, derecho a la intimidad) pueden ceder frente a la vida en tanto que quedarían sacrificados con la destrucción del derecho a la vida en tanto soporte de todos los restantes.

Como alternativa frente a esta ley proponen una de cuidados paliativos, como medida que entienden igualmente eficaz y no lesiva del principio de proporcionalidad.<sup>46</sup> Denuncian la insuficiente regulación de los cuidados paliativos en España que supone, a su parecer, un condicionamiento en la libertad de decisión del solicitante, que se ve abocado a terminar con su vida.

Así, según expone el Partido Popular en su recurso, la promulgación de esta norma deriva en un me-

<sup>43</sup> Ibid, pág. 87.

<sup>44</sup> A través de la enmienda a la totalidad con texto alternativo que presentaron frente a la Proposición de Ley, concretamente la núm. 208, recogían un artículo de adición que decía que los enfermos terminales tendrían derecho a los “cuidados integrales paliativos de calidad”.

<sup>45</sup> Vid. por todas: Enmienda 198 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados. Igualmente, Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, núm. 249, año 2020, pág. 12: “Señorías, es una ley inoportuna, profundamente inoportuna, porque existe una alternativa clara, una alternativa útil, ética, médicamente aceptada y respetuosa con la dignidad de la persona, la de los cuidados paliativos. Nuestras treinta y cuatro enmiendas defienden eso, defienden esa alternativa, y construyen, como en nuestro texto de la enmienda de totalidad, una opción que defienden todos los expertos en la materia” (Intervención del Diputado Echaniz Salgado por el Grupo Parlamentario Popular).

<sup>46</sup> Vid. Recurso de inconstitucionalidad de Vox, pág. 26.

<sup>40</sup> Vid. Recurso de inconstitucionalidad del Partido Popular, pág. 15. El subrayado es propio.

<sup>41</sup> Ibid, pág. 86.

<sup>42</sup> Ibid, pág. 87.

noscabo del derecho a la protección de la salud ex art. 43 CE y del derecho del art. 15 CE:

Un ámbito en que no puede ignorarse la incidencia de la desincentivación de los cuidados paliativos verdadera obligación del Estado derivada no solo del derecho a la protección a la salud del art. 43 CE, sino del mandato de protección del art. 15 CE. En lugar de adoptar medidas para evitar el sufrimiento que lleva a pedir la eutanasia, se elimina el sufrimiento mediante la eliminación de la vida.<sup>47</sup>

## 5. Argumentos a favor de la constitucionalidad de la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia: la eutanasia como derecho fundamental

El análisis se ceñirá al examen de la vulneración del art. 15 CE, en tanto que es la base de la que parten ambos recursos, y a la que se subordinan el resto de infracciones.<sup>48</sup> Se analizarán y debatirán las objeciones planteadas por los recurrentes tendentes a la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Como paso previo a analizar los distintos razonamientos aducidos por los recurrentes, se ha de recordar que el Tribunal constitucional no se ha pronunciado acerca de la eutanasia. El único caso en que se planteó directamente esta cuestión fue resuelto mediante un auto, sin entrar en el fondo del asunto y con archivo de las actuaciones que rechazó la solicitud de sucesión procesal instada por la heredera del que ya había fallecido.<sup>49</sup>

<sup>47</sup> Vid. Recurso de inconstitucionalidad del Partido Popular, pág. 36.

Por esta razón, como se adelantó anteriormente, ante la Proposición de Ley, presentaron una enmienda a la totalidad con texto alternativo de cuidados paliativos, que garantiza “la vida digna” Enmiendas a la totalidad (texto alternativo) presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia: [https://www.congreso.es/backoffice\\_doc/prensa/notas\\_prensa/76388\\_1599555293691.pdf](https://www.congreso.es/backoffice_doc/prensa/notas_prensa/76388_1599555293691.pdf)

<sup>48</sup> Vid. Recurso de inconstitucionalidad de Vox que también alega la vulneración de los arts. 16, 23, 24, 53, 88, 89.1 y 106.1 CE; el Grupo Popular: 10.1 y 2, 14, 16, 23, 49, 53.2, 93, 96.1, 168 y 169 CE.

<sup>49</sup> ATC 242/1998, de 11 de noviembre.

## 5.1. La noción “vida”. Especial referencia a la STC 53/1985, de 11 de abril

Como apunta REY MARTÍNEZ, los cuatro modelos sobre el estatuto constitucional de la eutanasia, a priori, son válidos. Esto es así por cuanto si se atiende al texto de la CE y a las referencias que el mismo contiene acerca del derecho a la vida, se pueden extraer innumerables interpretaciones.

El art. 15 CE establece:

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

De la lectura de este precepto no se extrae una conclusión respecto del derecho a la eutanasia. Tampoco se estableció, en la elaboración del texto constitucional, este precepto con la mirada puesta en ese posible debate, a diferencia de lo que ocurrió con el aborto o con la pena de muerte.<sup>50</sup>

Los recurrentes, con la intención de razonar que la vida no puede ceder ante otros derechos fundamentales, traen a colación la doctrina del TC referida a que la vida es el soporte existencial para el resto de derechos fundamentales.<sup>51</sup> Y esta afirmación es lógica por cuanto sin vida no se podrían especificar el resto de derechos, es cronológicamente antecedente al resto.

Así, la STC 53/1985, de 11 de abril, dispone que la vida:

Es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional —la vida humana— y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. Indisolublemente relacionado con el derecho a la vida en su dimensión humana se

<sup>50</sup> JUANATEY DORADO, C., *Derecho, suicidio...* cit. pág. 337-338.

Vid. Diario de Sesiones de la Comisión Constitucional, núm. 66, de 18 de mayo, y del Pleno, núm. 105, de 6 de julio. Solamente se discrepa sobre lo relacionado con la posible legalización del derecho al aborto (a este respecto Enmienda de D. Manuel Fraga, pág. 2461) y la abolición de la pena de muerte.

<sup>51</sup> STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 3º.

encuentra el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona, reconocido en el art. 10 como germen o núcleo de unos derechos «que le son inherentes». La relevancia y la significación superior de uno y otro valor y de los derechos que los encarnan se manifiesta en su colocación misma en el texto constitucional, ya que el art. 10 es situado a la cabeza del título destinado a tratar de los derechos y deberes fundamentales, y el art. 15 a la cabeza del capítulo donde se concretan estos derechos, lo que muestra que dentro del sistema constitucional son considerados como el punto de arranque, como el *prius* lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos.

Se ha de precisar, en primer término, que en esta sentencia se resolvió un recurso previo de inconstitucionalidad promovido por el Partido Popular contra el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del art. 417 bis del CP, de despenalización del aborto en determinados supuestos. La resolución se refiere al aborto, y no a la eutanasia, concretamente al momento en que se considera que se constituye la vida humana a efectos de determinar el delito de aborto.

Por razones lógicas, no entra en la decisión respecto del propio final de la vida, en tanto que versa sobre su comienzo. Por tanto, lo razonado en esta sentencia no cuestiona, y en absoluto es trasladable, a lo establecido por la norma reguladora de la eutanasia. Pero, en cualquier caso, que la vida es el “*prius* lógico y ontológico” de todo derecho es una realidad, es algo indiscutible, y sin vida no hay sujeto de derechos.<sup>52</sup>

No obstante, la propia Sentencia de 1985, al establecer qué se entiende por “vida”, no obvia que la muerte es algo consustancial a la misma, en tanto que es el último momento que la conforma: “que la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso de la cual una realidad bioló-

gica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina en la muerte”<sup>53</sup>.

Los recurrentes, con cita a la STC del aborto, tienden a una radicalización del concepto de “vida” en su vertiente de “existencia”, y la promueven como un derecho-deber inatacable (llega a señalar Vox que se ha de imponer incluso frente a su titular<sup>54</sup>), concepción que es del todo errónea: en tanto que la vida comienza con el nacimiento y termina con la muerte, comprende su inicio y su final (y, consecuentemente, comprende las decisiones libres de su titular con respecto al mismo). La decisión respecto del último momento que conforma el derecho supone que no hay ningún derecho constitucional absoluto, como posteriormente se verá, y todavía menos limitado a un extremo del mismo: la existencia.

Así, Vox señala que no se trata de proteger el “bien vida”, sino el derecho fundamental a la vida:

Lo primero que ha de resaltarse es que no nos hallamos ante el “bien vida” sino ante el derecho fundamental esencial y troncal a la vida, que tiene un carácter absoluto, como supuesto ontológico sin el que los restantes derechos tendrían existencia posible (...). No nos encontramos, como parece afirmar el Preámbulo, en el conflicto ante bienes constitucionales; sino ante la decisión de eliminar irreparablemente el derecho fundamental a la vida y con él la totalidad de haz de derechos que tienen a la vida como sustrato.

Lejos de afirmar, como señala Vox, que el Preámbulo evidencia que se está ante un problema de conflicto de bienes constitucionales, este reitera su concurrencia, su necesidad de interpretar los derechos fundamentales como un todo (el Preámbulo habla de “co-honestar” el derecho a la vida con el resto de derechos y bienes constitucionalmente protegidos).

En consonancia con lo que plantea el Preámbulo de la LORE, el TC, en la propia resolución que traen a colación los recurrentes, señala: “todos los bienes y derechos constitucionalmente reconocidos, en determinados supuestos puede y aun debe estar sujeta a limitaciones”.<sup>55</sup> Y estas afirmaciones lo efectúa el

<sup>52</sup> Vid. Voto Particular de Francisco Tomás y Valiente a la STC 53/1985 de 11 de abril: denunció la falta de fundamento para considerar que la vida es un valor central del ordenamiento constitucional. En su voto particular, decía: “(...) que el concepto de persona es el soporte y el *prius* lógico de todo derecho me parece evidente y yo así lo sostengo. Pero esta afirmación no autoriza peligrosas jerarquizaciones axiológicas, ajenas por lo demás al texto de la Constitución, donde, por cierto, en su art. 1.1 se dice que son valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político: Esos y sólo esos. Frente a tan abstractas consideraciones sobre la vida como valor, llama la atención que en la Sentencia no se formule ninguna sobre el primero de los que la Constitución denomina valores superiores: La libertad”.

<sup>53</sup> STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 5º.

<sup>54</sup> Vid. Recurso de inconstitucionalidad de Vox, pág. 6. Esta afirmación que efectúa Vox la extrae de la STC 120/1990, de 27 de junio, que se refería a la alimentación de presos en una huelga de hambre.

<sup>55</sup> STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 9º.

A este respecto, sobre los derechos absolutos, vid. JUANATEY DORADO, C., Derecho, suicidio... cit. pág. 371.

TC en el aborto, para mantener la constitucionalidad del sistema de indicaciones, cuestión que es incluso más compleja que la de la eutanasia (en esta última, donde solamente están en juego los intereses de un mismo individuo).<sup>56</sup> Por tanto, y como se señalará en el siguiente epígrafe, el procurar un final digno, en cuanto parte del reconocimiento de los derechos fundamentales entendidos como un todo, de la “vida digna” (ex art. 15 y 10 CE), supondría una interpretación más próxima a la afirmación de coexistencia de los distintos bienes, principios y derechos que proclama el texto de la CE.

Con esta tesis, no se está negando la noción “vida”, sino que con la proclamación del derecho a la eutanasia se está perfeccionando: se muestra la importancia de que la vida acabe apropiadamente, de que la vida termine de acuerdo con la manera en que se ha vivido, de que se respete.<sup>57</sup>

## 5.2. El derecho a la vida digna

Tanto Vox como los Populares citan, con el fin de razonar su pretensión, la STC 120/1990, de 27 de junio (caso GRAPO), con respecto al derecho a vida. El TC señaló en ese concreto supuesto que el art. 15 CE no podía interpretarse afirmando que este comprenda el derecho fundamental a poner fin a la propia existencia.<sup>58</sup> En definitiva, el TC entiende que no resulta posible admitir que del tenor del art. 15 CE se desprenda un derecho a la propia muerte.<sup>59</sup>

La anterior afirmación es a la que apelan los recurrentes para argumentar la incompatibilidad del derecho a la eutanasia con el texto de la CE. En primer término, se ha de analizar cuál es el supuesto de hecho al que se refiere la sentencia. Un grupo de personas pertenecientes al GRAPO (Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre), que se encontraban en centros penitenciarios, se declararon en huelga de hambre con el fin de obtener mejoras carcelarias. Tra-

taban de conseguir que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias les permitiese concentrarse en un único centro. Ante la negativa de los huelguistas de ingerir alimentos, fueron ingresados en distintos centros hospitalarios.<sup>60</sup>

Un primer acercamiento al supuesto de hecho demuestra que se trata de casos del todo diferentes en tanto que la sentencia se refiere a la alimentación forzosa de presos en huelga de hambre, los cuales mantienen con la administración una relación de sujeción especial.<sup>61</sup> Por lo que, en principio, nada legitima a equiparar lo fundamentado en esta sentencia y la eutanasia.

Dicho lo anterior, hay que tener en cuenta el contexto en el que se realizaron estas afirmaciones: la finalidad de esas personas no era morir, sino que perseguían objetivos de política penitenciaria.<sup>62</sup> Esto último queda reflejado claramente en la sentencia cuando, a raíz de la presunta vulneración del derecho reconocido en el art. 15 CE, dice:

Además, aunque se admitiese la tesis de los recurrentes, tampoco podría apreciarse que, en el caso contemplado, se produce vulneración de ese pretendido derecho a disponer de la propia vida, puesto que el riesgo de perderla que han asumido no tiene por finalidad causarse la

<sup>60</sup> También en este concreto supuesto la doctrina discrepaba de la futura solución del TC: vid. ATIENZA RODRÍGUEZ, M., “La argumentación en un caso difícil, la huelga de hambre de los presos del Grapo”, *Jueces para la democracia*, n.º 9, 1990, págs. 31-37. Discrepancia que también se muestra a través de los votos particulares de la resolución.

<sup>61</sup> *Ibid*, la Sentencia reconoce que la alimentación forzosa no sería lícita si se tratase de ciudadanos libres; a este respecto, Voto Particular de Rodríguez Piñero a la Sentencia que considera que no puede haber un límite adicional a los derechos fundamentales del penado.

<sup>62</sup> Una vez advertido que el supuesto de hecho es diferente, es de destacar que, aún en el caso de que se tomase como válida esa tesis, no ha de olvidarse que la jurisprudencia del TC es cambiante, de ahí la permanente renovación de sus magistrados, que representan la realidad social y que, en su debido momento, habrán de interpretar el art. 15 CE, a la luz del estado actual de las libertades pues la sentencia es de hace tres décadas. Tal y como señala el profesor FERNÁNDEZ SEGADO la renovación parcial de los magistrados del TC, entre otras cuestiones, asegura el progresivo *aggiornamento* de la jurisprudencia constitucional, canalizando, de este modo, la comunicación que debe existir entre las corrientes de opinión social y el TC (vid. FERNÁNDEZ SEGADO, F., *El sistema constitucional español*, Ed. Dykinson, Madrid, 1992, pág. 1061).

El caso de Ramón Sampedro podría haber sido una oportunidad para que el TC se pronunciase acerca de este extremo, pero antes de que pudiera hacerlo ocurrió el deceso del sujeto al instante con lo que el TC declaró extinguido el procedimiento, por fallecimiento del demandante (vid. ATC 242/1998, de 11 de noviembre).

<sup>56</sup> JUANATEY DORADO, C., “La eutanasia voluntaria en el derecho penal español”, *Revista DMD* 67, 2014, pág.13.

<sup>57</sup> DWORKIN, R., *Life's dominion. An argument about Abortion and Euthanasia*, Harper Collins, Londres, 1993, pág. 199.

<sup>58</sup> SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 7º y de la misma forma se acogen los pronunciamientos de la 154/2002, de 18 de julio, referida a la muerte de un menor testigo de Jehová porque no quería acceder a una transfusión de sangre y que no fue persuadido por sus padres para realizársela, en ejercicio de su derecho a la libertad religiosa.

<sup>59</sup> *Ibid*.

muerte, sino la modificación de una decisión de política penitenciaria que tratan de obtener incluso a expensas de su vida.<sup>63</sup>

En la misma línea se pronuncia el TC cuando afirma que:

Una vez establecido que la decisión de arrostrar la propia muerte no es un derecho, sino simplemente manifestación de libertad genérica, es oportuno señalar la relevancia jurídica que tiene la finalidad que persigue el acto de libertad de oponerse a la asistencia médica, puesto que no es lo mismo usar de la libertad para conseguir fines lícitos que hacerlo con objetivos no amparados por la ley, y, en tal sentido, una cosa es la decisión de quien asume el riesgo de morir en un acto de voluntad que sólo a él afecta, en cuyo caso podría sostenerse la ilicitud de la asistencia médica obligatoria o de cualquier otro impedimento a la realización de esa voluntad, y cosa bien distinta es la decisión de quienes, hallándose en el seno de una relación especial penitenciaria, arriesgan su vida con el fin de conseguir que la Administración deje de ejercer o ejerza de distinta forma potestades que le confiere el ordenamiento jurídico; pues, en este caso, la negativa a recibir asistencia médica sitúa al Estado, en forma arbitraria, ante el injusto de modificar una decisión, que es legítima mientras no sea judicialmente anulada, o contemplar pasivamente la muerte de personas que están bajo su custodia y cuya vida está legalmente obligado a preservar y proteger.<sup>64</sup>

De la misma forma el TC señala que se ha de distinguir entre el ejercicio de la libertad genérica de arrostrar la propia muerte con el impedir que presos (que tienen una relación de sujeción especial con la Administración) procuren su muerte. Es decir, se ha de distinguir entre la libertad genérica de afrontar la propia muerte con el derecho a decidir sobre la propia vida en condiciones de padecimiento o enfermedad que genere sufrimiento.

El TC considera en este concreto supuesto que la disposición sobre su propia vida es una manifestación del *agere licere* (libertad para actuar, acciones irrelevantes para el derecho). Pero en el caso de la eutanasia no se está hablando de esta manifestación del *agere licere* como tratan de argumentar los recurrentes,

no se trata de un suicidio como manifestación de la libertad de actuar: se trata de decidir cómo y cuándo poner fin a una vida que resulta en un padecimiento para su titular. Y ante esto el Estado ha de actuar. No es equiparable la fundamentación de los recurrentes, además completamente descontextualizada por la relación de sujeción especial preso-administración, por cuanto existe una notable diferencia entre ambas situaciones.<sup>65</sup>

A mayor abundamiento, el FJ 5° de la Sentencia advierte que ante supuestos de hecho distintos, cabría soluciones diferentes:

... nos hallamos frente a un recurso de amparo, de manera ceñida al concreto contenido de dicha resolución judicial y a las peculiares circunstancias que singularizan la situación vital y jurídica en la que ésta se ha producido, cuidando, por tanto, de limitar nuestras consideraciones de alcance genérico o aquellas que se evidencien necesarias para la decisión del concreto problema que aquí se plantea con el fin de evitar todo confusiónismo con otros supuestos de asistencia médica obligatoria distintos del presente, que quizás requieran diferente solución en atención a las diferentes condiciones en que aquéllos se susciten

[...]

En tan vasto campo del pensamiento, nuestro enjuiciamiento, teniendo siempre en cuenta esa trascendencia axiológica del problema, no puede estar dirigido más que por aquellos criterios jurídicos constitucionales que nos lleven a encontrar si la resolución judicial impugnada es conforme con nuestra Constitución, ateniéndonos, según dejamos dicho, al caso concreto que se nos plantea, sin extendernos a consideraciones que lo desborden y siendo plenamente conscientes de los límites intrínsecos del Derecho.<sup>66</sup>

<sup>63</sup> Establece explícitamente la STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 8°: “Y aquí debemos recordar que, según dejamos expuesto, la asistencia médica se impone en el marco de la relación de sujeción especial que vincula a los solicitantes de amparo con la Administración penitenciaria y que ésta, en virtud de tal situación especial, viene obligada a velar por la vida y la salud de los internos sometidos a su custodia; deber que le viene impuesto por el art. 3.4 de la logp, que es la Ley a la que se remite el art. 25.2 de la Constitución como la habilitada para establecer limitaciones a los derechos fundamentales de los reclusos, y que tiene por finalidad, en el caso debatido, proteger bienes constitucionalmente consagrados, como son la vida y la salud de las personas”.

<sup>66</sup> *Ibid.*

<sup>63</sup> STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 7°.

<sup>64</sup> *Ibid.*

Parece que el TC, en caso de que no existiese una relación de sujeción especial, y en otras circunstancias diferentes, podría haber adoptado una distinta solución.<sup>67</sup> Si se tomasen como aplicables a la eutanasia las afirmaciones de la sentencia que traen a colación los recurrentes, se llegaría a la siguiente conclusión: a nivel individual, quienes deseen acabar con su vida por los sufrimientos que padecen, están obligados a vivir en contra de su voluntad.<sup>68</sup>

Sin embargo, como ha puesto de manifiesto la doctrina, el TC efectúa una interpretación ambigua del derecho a la vida, y esto es lo que determina el debate. Tal y como señala RUIZ MIGUEL, en esta Sentencia, el TC parece restringir sus criterios al caso concreto (huelguistas del GRAPO) y, por otro, parece que sus argumentos tengan un alcance general que sobrepasa el caso específico.<sup>69</sup>

Por las razones expuestas, por la falta de paralelismo con el supuesto de hecho y por los fundamentos jurídicos contenidos para la situación concreta que se trae a colación, queda abierta la vía a la interpretación del art. 15 CE en casos como el presente, ya que el TC no se ha pronunciado de manera directa acerca del derecho a disponer sobre la propia vida cuando esta sea indigna, fruto de un padecimiento grave o una enfermedad irreversible, y cuando ese sea su fin.<sup>70</sup>

La interpretación que se considera más acorde desde la óptica constitucional es la de que la eutanasia, entendida como el ejercicio del derecho a disponer sobre la propia vida dadas unas ciertas condiciones, forma parte del derecho reconocido en el art. 15 CE del derecho a la vida. Este derecho abarca *desde el principio hasta el fin* de la misma, pues la muerte no es un fenómeno independiente o ajeno a la vida, sino uno de sus extremos o el último de sus hechos.<sup>71</sup> Frente a la concepción que considera que la muerte no forma

parte de la vida, que es su antítesis, cabe sostener la idea de que se trata del último de sus episodios, formando parte, conceptualmente, de ella.

El reconocimiento del derecho a la eutanasia deriva de una interpretación lógico-sistemática de la CE: del art. 15 CE, en relación con el art. 10.1 CE, que merece que no se reconozca un derecho a la mera existencia, sino un derecho a la vida digna, que comprenda las decisiones con respecto al final de la misma. Además de que la CE no recoge un deber, como posteriormente se analizará, por parte del titular del derecho, de vivir en condiciones que él mismo rechaza.<sup>72</sup> Por lo que habrá que diferenciar entre el derecho y el deber: el derecho a la vida y ese pretendido “deber” de vivir.

No puede obviarse, al analizar el derecho a la vida, la cláusula que antecede a este derecho, la del art. 10.1 CE, que recoge las nociones de dignidad de la persona y de libre desarrollo de la personalidad, cláusula rectora en la interpretación constitucional y base de los derechos fundamentales. El art. 15 CE no puede ser analizado sin enlazarlo con la dignidad de la persona porque, de lo contrario, el Estado protegería la simple existencia y estaría obviando el reconocimiento de la dignidad como principio en la interpretación del derecho.

La tutela del derecho a la vida supone reconocer a la persona en cuanto individuo digno y libre.<sup>73</sup> Y la dignidad se especifica como reveladora del respeto al valor inherente de la propia vida, que potencia su desarrollo y lo perfecciona. La dignidad es, en palabras del TC, un valor “espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”.<sup>74</sup> La libertad, por su parte, se configura como un valor superior e impregna la totalidad del ordenamiento: permite el desarrollo de los ciudadanos en la diversidad y en la pluralidad.

Es consecuente con la dignidad el poder disponer de la propia vida, el tener una muerte digna. Y no existe muerte más digna que aquella que es elegida

<sup>67</sup> NUÑEZ PAZ, M. A., *Interrupción voluntaria de la vida humana*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 92.

<sup>68</sup> CAMBRÓN, A., “La eutanasia, derecho fundamental”, *Revista DMD* 82, 2020.

<sup>69</sup> RUIZ MIGUEL, A., “Autonomía individual y derecho a la propia vida”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1993, pág. 140. Del mismo modo, NUÑEZ PAZ, M. A., *Homicidio consentido, eutanasia y derecho a morir con dignidad, problemática jurídica a la luz del Código penal de 1995*, Ed. Tecnos, Madrid, 1999, pág. 305.

<sup>70</sup> De la misma forma se pronuncia JUANATEY DORADO, C., *Derecho, suicidio...* cit. pág. 367.

<sup>71</sup> Por extremo se entiende el límite temporal en el que ocurre la muerte del sujeto, de la misma manera que se considera el nacimiento como el primero de sus extremos, su origen.

<sup>72</sup> Sobre este particular, más ampliamente: NUÑEZ PAZ, M. A., *Homicidio consentido...* cit. pág. 292-293.

<sup>73</sup> CARBONELL MATEU, J. C., “El derecho a decidir sobre sí mismo: eutanasia y maternidad. A propósito de la Proposición de Ley Orgánica sobre la Eutanasia”, en *Represión Penal y Estado de Derecho, Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares*, Ed. Thomson Reuters, Aranzadi, 1ª edición, Pamplona, 2018, pág. 801 y ss.

<sup>74</sup> STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 8º.

por el titular del derecho, como corolario de su libertad.<sup>75</sup> Si no se admitiese esta tesis, se estaría afirmando que el titular del derecho a la vida no es la persona sino acaso el Estado.<sup>76</sup>

Aunque ningún precepto de la CE recoja directamente el derecho a decidir sobre la propia vida, este se configura como un derecho que deriva del art. 15 CE, del derecho a la vida, en relación con el 10.1 CE, relativo a la dignidad de la persona. Así entendida, la dignidad en el proceso de la vida se perfecciona respetando la decisión de su titular respecto de su muerte, constituye una parte integrante del derecho decidir acerca de su propio destino. En otras palabras, decidir sobre la propia muerte es una expresión de la autodeterminación de la propia vida. De lo contrario, el derecho a la vida se reduciría a un derecho a la mera existencia, sin tener en cuenta la dignidad.

Constituye, por lo anterior, un derecho elegir cómo morir con determinadas limitaciones.<sup>77</sup> Limitaciones que, además, los recurrentes aprecian en su escrito al entender que sería compatible con la jurisprudencia tanto del TC como del TEDH —si cumplierse con determinados requisitos— a pesar de abanderar la inconstitucionalidad de base de la norma (ex art. 15 CE).<sup>78</sup> Resulta llamativo que los recurrentes defiendan la inconstitucionalidad *ab initio* de la norma<sup>79</sup> y, posteriormente, especifiquen qué régimen la haría más garantista.

El Partido Popular hace alusión en su recurso a la necesidad de restringir el ámbito de la ley por promover la llamada “pendiente resbaladiza”.<sup>80</sup> Bá-

sicamente, traen a colación este argumento por el temor a que se genere una dinámica social de pérdida del respeto por la vida. Se trata, según esta teoría “consecuencialista”, de evitar dar un primer paso que conllevaría resultados no deseables y que aconseja abstenerse de hacerlo.<sup>81</sup> Consideran que este riesgo se percibe en la ley por lo amplio del contexto eutanásico (que debería ceñirse a enfermedades terminales) y por la pérdida de valor del derecho a la vida.<sup>82</sup> También por la indemostrabilidad de que existió solicitud de eutanasia<sup>83</sup> y por los posibles errores en el diagnóstico.<sup>84</sup>

El análisis se centrará en la primera de las objeciones, pues las restantes no son sino razones de perfección legislativa, y del modo de establecer el procedimiento, que requerirían un debate más profundo y en el que se precisa tomar en consideración la realidad médica y hospitalaria.

Si se acogiera ese planteamiento de limitar el ámbito subjetivo de la ley a enfermos terminales, se estaría ante otro debate, pues se prescindiría de la Ley de eutanasia y se promovería, en su lugar, una ley de cuidados al final de la vida que es, en puridad, lo que planteaban tanto en los debates como en el trámite de enmiendas en sede parlamentaria.<sup>85</sup>

Si la regulación se ciñese a enfermos terminales se excluiría a personas que padezcan sufrimientos crónicos e imposibilitantes y a los que tuviesen una enfermedad incurable, pero que no fuese terminal. Se obvia que en la práctica médica para los enfermos terminales existen soluciones que hasta ahora son las que se han venido utilizando (con la llamada sedación paliativa o terminal<sup>86</sup> y con la eutanasia activa

<sup>75</sup> DWORKIN, R., *Life's dominion...*, cit. pág. 199. En términos idénticos: DWORKIN, R., NAGEL, T., NOZICK, R., RAWLS, J., SCANLON T., JARVIS THOMSON, J., *Amicus Curiae*, “Assisted Suicide: The Philosophers Brief”, *The New York Review of Books*, vol. XLIV, núm. 5, 1997, pág. 47. En el mismo sentido, TOMÁS Y VALIENTE, F., *A orillas del Estado*, Taurus, Madrid, 1996, pág. 218.

<sup>76</sup> LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Los límites de la vida y la libertad de la persona*, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª edición, Valencia, 2011, pág. 171: “Esta concepción no es convincente, pues parte de una concepción el Estado bien conocía, por lo que no requiere más argumentación, que no puede compartirse”.

<sup>77</sup> Limitaciones en orden a salvaguardar el libre consentimiento por parte del enfermo, que inviten a la cautela en la regulación de este derecho.

<sup>78</sup> Vid. Recurso de inconstitucionalidad del Partido Popular, pág. 54.

<sup>79</sup> Tanto en algunos puntos de su recurso como en las enmiendas propuestas al texto de la PLORE, así como en los debates en el Parlamento.

<sup>80</sup> DE LA TORRE DÍAZ, J., “Eutanasia y suicidio asistido. Razones y argumentos para pensar” en MARCOS, A.M., DE LA

TORRE, J., (eds.), *Y de nuevo la eutanasia, Una mirada nacional e internacional*, Ed. Dykinson, 1ª edición, Madrid, 2019, pág. 16.

<sup>81</sup> Sobre este particular en TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La disponibilidad de la vida...* cit. pág.135 y ss.

<sup>82</sup> Vid. Recurso de inconstitucionalidad del Partido Popular, pág. 77: “lo cual implica que ya en el propio articulado se puede hablar de “pendiente resbaladiza”, esto es, que este derecho que surge ahora en nuestro país se extiende a personas, a colectivos sociales que, en principio, deberían estar excluidos de esta posibilidad”.

<sup>83</sup> Más ampliamente: DE LA TORRE DÍAZ, J., “Eutanasia y suicidio asistido. Razones y argumentos para pensar” en MARCOS, A.M., DE LA TORRE, J., (eds.), *Y de nuevo...* cit. pág. 18.

<sup>84</sup> Vid. pág. 86, 97, 103, 136 y 141 del Recurso de inconstitucionalidad del Partido Popular.

<sup>85</sup> Vid. Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados y *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, XIV Legislatura, núm. 249, año 2020, pág. 12.

<sup>86</sup> Sedación terminal donde, a diferencia de la eutanasia, puede tomar la decisión la familia en casos de inconsciencia (vid. art. 9.3

indirecta, que no es punible y que implica aplicar tratamientos terapéuticos destinados a aliviar el dolor, pero que producen un acortamiento de la vida). Si se atendiese a esta petición de los populares, se dejarían fuera casos dramáticos que son, precisamente, los que quiere proteger esta Ley.<sup>87</sup>

Según la interpretación que se ha sostenido en este artículo, se estaría vulnerando el derecho a la vida digna, en tanto que es el presupuesto que permite decidir sobre el propio final, se estaría negando la capacidad de los individuos de autodeterminarse libremente y se les estaría imponiendo la existencia, ignorando su voluntad.<sup>88</sup> Se obviaría la decisión libre de cualquier enfermo grave, pero no terminal y se limitaría injustificadamente la decisión con respecto a su propia vida, de la que es titular.

Los populares justifican esta limitación a enfermos terminales por los posibles peligros que puede implicar ampliar el espectro de personas que pueden solicitar la eutanasia. Si esta es la preocupación, estos posibles riesgos a los que hacen alusión deben servir para lograr el equilibrio, no para restringir un derecho. El reconocimiento del riesgo que constituye admitir la eutanasia no anula el abuso opuesto, y que hasta ahora cabía afirmar, de cercenar la autonomía de la voluntad como instrumento para los fines de otros<sup>89</sup>.

### 5.3. El deber del Estado de proteger la vida

Vox, en su recurso, y con referencia a la STC 120/1990, de 27 de junio (caso GRAPO), extrae la siguiente conclusión respecto del Estado frente al derecho a la vida: el Estado debe proteger el derecho a la vida frente a todos, también “frente a quien aparece como su titular”. Procede recordar el contexto en el que el TC realizó estas afirmaciones: se refería a la alimentación forzosa de presos en huelga de hambre, donde había una relación de sujeción especial preso-administración, donde el Estado tenía frente a ellos un deber de custodia. De ahí que se otorgue dicha protec-

ción incluso frente a su titular, además en un contexto en que la muerte se utilizaba como instrumento político, no como un fin.

Para una interpretación más acorde con el texto de la CE cabría decir que el Estado tiene la obligación negativa de no lesionar la esfera individual y el deber positivo de velar por la efectividad de los derechos fundamentales.<sup>90</sup> En coherencia con lo expuesto, si de la interpretación del art. 15 CE en relación con el art. 10.1 CE se deduce un derecho a disponer de la propia vida bajo determinadas condiciones, el Estado tiene la obligación de garantizar la decisión íntima del titular del derecho siempre que la haya tomado de manera libre y consciente, y garantizarlo implica observar el recto cumplimiento de las cautelas que exija la norma reguladora de la eutanasia.

Si el Estado no respeta la decisión libre de disponer sobre la propia vida, está lesionando el derecho que tiene la obligación de proteger. En el caso de que se concibiese esta obligación del Estado (proteger la existencia) como absoluta, y en esos términos, se correría el riesgo de imponer un derecho *contra* el individuo supuestamente protegido.<sup>91</sup> Y esto es lo que parecen plantear los recurrentes, en tanto que entienden que el Estado debe proteger o imponer al individuo esa pretendida interpretación del derecho a la vida, incluso a costa de su voluntad.<sup>92</sup>

### 5.4. Los cuidados paliativos

En este apartado se estudiará la alternativa que los recurrentes plantean frente a la eutanasia: los cuidados paliativos. Se examinará su suficiencia y alcance, así como si esta vela por las garantías que, según la interpretación anteriormente sostenida, ofrece el art. 15 CE.

Los recurrentes manifiestan, tanto en su escrito de inconstitucionalidad como durante la tramitación parlamentaria, que se debe prescindir de la Ley de eutanasia y se debe regular mediante una Ley estatal los cuidados paliativos ya que, según expresan, constitu-

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente)

<sup>87</sup> Como el de Ramón Sampederro.

<sup>88</sup> Además, sería contrario a la CE ceñirlo a enfermos terminales, discriminando a aquellos que sufran un padecimiento insoportable o una enfermedad incurable, pero que no sea terminal, y esto implicaría una radical contrariedad a las exigencias del art. 14 CE.

<sup>89</sup> RUIZ MIGUEL, A., “Autonomía individual y derecho a la propia muerte”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 89, mayo-agosto, 2010, pág. 37.

<sup>90</sup> STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 4°.

<sup>91</sup> Sobre la compatibilidad del deber del Estado de proteger la vida, vid. Sentencia C-239/97 de la Corte Constitucional de Colombia que trata la necesidad de que se tenga en cuenta la dignidad de la persona.

<sup>92</sup> Sobre este particular de la imposibilidad de imponer la vida vid. JUANATEY DORADO, C., *Derecho, suicidio...* cit. pág. 370.

yen la única opción válida, proporcional y respetuosa con el art. 15 CE.<sup>93</sup>

Igualmente, consideran que por el hecho de que las medios paliativos están insuficientemente regulados en el ordenamiento jurídico español, los ciudadanos se ven abocados a solicitar la eutanasia, en tanto constituye su única manera de aliviar el dolor, pues la insuficiente regulación de los paliativos puede condicionar la libre decisión del solicitante.<sup>94</sup>

Para abordar la primera cuestión —la de que los cuidados paliativos son la opción frente a la eutanasia— conviene detenerse en la definición de ambos conceptos.

La Real Academia Nacional de Medicina de España define los cuidados paliativos de la siguiente manera:

Cuidados sanitarios específicos, activos e integrales prestados a los pacientes con una enfermedad avanzada, progresiva e incurable, y a sus familias con objeto de aliviar su sufrimiento y mejorar su calidad de vida. Se llevan a cabo tanto en atención primaria como en el hospital por un equipo interdisciplinar de profesionales sanitarios formado por médicos, enfermeras, auxiliares de enfermería, psicólogos y trabajadores sociales.

Y la eutanasia queda determinada de esta forma:

Muerte de una persona muy enferma, en fase terminal o con sufrimientos insoportables, derivada de un acto directo o indirecto para acelerar su fin, o de la omisión de las medidas terapéuticas para prolongar su vida.

A la luz de estas dos definiciones se llega a la conclusión de que la regulación de los cuidados al final de la vida no es incompatible con la de la eutanasia, al no servir a los mismos hechos: en un caso se ofrece para atenuar el dolor y, en otro, para asegurar la cesación demandada de la vida.<sup>95</sup> Dicho de otro modo, los

<sup>93</sup> Estas afirmaciones son las mismas que sostiene la Conferencia Episcopal Española, “Sembradores de Esperanza: acoger, proteger y acompañar en la etapa final de la vida”.

<sup>94</sup> Vid. Recurso de inconstitucionalidad del Partido Popular, pág. 65.

<sup>95</sup> De la misma forma se pronuncia JUANATEY DORADO, C., “Sobre la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia... cit. pág. 74.

De hecho, el art. 5 LORE, en su punto 1 letra b), señala que el enfermo ha de tener acceso a toda la información que requiera, así como a la información relativa a las distintas alternativas que se le ofrecen y, entre ellas, la referida a los cuidados paliativos.

cuidados paliativos tienden a la intervención sanitaria para disminuir el padecimiento; la eutanasia supone el derecho de poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de curación.

Se podría hablar, en todo caso, de relación de complementariedad entre ambas figuras, porque no solo sirven a distintos hechos, sino que atienden diferentes finalidades. La propia ley garantiza este extremo, o más concretamente, lo promueve: establece que los solicitantes serán informados de la posibilidad de acceder a los cuidados paliativos comprendidos en la cartera común del Sistema (vid. art. 5.1 letra b) de la Ley).<sup>96</sup>

Nada impide que ambas regulaciones puedan coexistir, ya que están dirigidas a resolver problemas y voluntades diferentes.<sup>97</sup> Esta ha sido la solución adoptada en algunos de los países del entorno europeo, donde en una ley se regulan los cuidados paliativos y, en otra, la eutanasia.<sup>98</sup>

Respecto de la segunda cuestión —la insuficiente regulación en España— distintas autonomías han propiciado leyes en sus respectivos ámbitos referentes a los cuidados al final de la vida.<sup>99</sup> Si bien, según informa la Sociedad Española de Cuidados Paliativos (SECPAL), y también la de enfermeros (AECPAL), estos resultan insuficientes, y tanto esta como la de enfermeros, inciden en la necesidad de que se garanticen mediante una ley nacional.<sup>100</sup>

En consonancia con lo que plantean los partidos mayoritarios en el seno del Congreso de los Diputa-

<sup>96</sup> Sin embargo, en la práctica médica, no puede obviarse que con anterioridad a que se promulgara la Ley de eutanasia, en caso de enfermedades terminales, en algunas ocasiones, lo que se encontraba bajo el nombre de “medios paliativos”, incrementaba el riesgo de muerte anticipada del paciente o, en algunas ocasiones, la provocaba. A ello se sumaba que, en muchos supuestos, no era el enfermo quien decidía sino sus familiares. A lo que habría que preguntarse ¿qué diferencia había con la eutanasia?, ¿cuál era la finalidad?, ¿aquellas opciones eran más garantistas?, ¿se estaba realmente ante medios paliativos o ante una clase de eutanasia? Por lo pronto, parece recomendable que ambos conceptos queden diferenciados —pues no tienen la misma finalidad— y que se promueva una Ley de la eutanasia garantista que permita que el enfermo sea quien decida acerca de su devenir, que tenga la opción, independientemente de que esté ante una enfermedad terminal o no.

<sup>97</sup> JUANATEY DORADO, C., CUERDA ARNAU, M. L., “Nuova legge... cit. pág. 62.

<sup>98</sup> Es el caso, por ejemplo, de Luxemburgo.

<sup>99</sup> Vid. Comunidad Valenciana: Ley 16/2018, de 28 de junio, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de atención al final de la vida.

<sup>100</sup> *Análisis y evaluación de los recursos de Cuidados Paliativos en España*, Monografías SECPAL, SECPAL, Madrid, 2016.

dos y las Sociedades de Cuidados Paliativos, sí sería conveniente la regulación planteada; la garantía de estos cuidados al final de la vida es un deber por parte del Estado, y ha de ser completamente garantizado, reforzando los servicios y asegurando a todos los ciudadanos el acceso gratuito a tratamientos paliativos de calidad.

De hecho, durante la tramitación parlamentaria el Grupo Parlamentario Ciudadanos presentó una enmienda (Enmienda nº 125) a la entonces Proposición de Ley que proponía la adición de un nuevo artículo: “derecho a los cuidados paliativos de calidad”, y garantizaba el acceso a la atención integral para aliviar el dolor para “configurar una regulación integral del derecho a la disposición de la propia vida”.<sup>101</sup>

Sin embargo, existe consenso entre los partidos políticos con mayor representación a nivel parlamentario para promover una regulación integral de las curas paliativas.<sup>102</sup> En los debates del Pleno del Congreso de los Diputados la exministra socialista de Sanidad, M. Luisa Carcedo, ponente para la defensa de la norma de eutanasia, convergía con los populares en homogeneizar la regulación de los paliativos a través de una ley integral pero señalaba, no obstante, que no eran normas incompatibles, por lo que no se oponía a que se produjesen futuros debates en ese sentido.<sup>103</sup> Por tanto, lo procedente será que se llegue a un acuerdo respecto de esta cuestión. Parece que nada impide, partiendo de las mayorías que gozan los recurrentes y el partido gobernante, para que esto se cumpla.

El Grupo Vox, tanto en su agenda política como en sus intervenciones en el seno del Congreso, afirma que el Estado con la Ley de eutanasia está “presionan-

do” a sus ciudadanos para que pidan morir. Comparan la norma con el exterminio durante el periodo nacionalsocialista (con el programa “eutánico” llamado Aktion T4), y entienden que el Estado provoca la muerte de quien considera que no es digno de vivir. Y estas afirmaciones son del todo inaceptables en tanto que tratan a los ciudadanos como si no tuviesen capacidad de discernimiento. Vista la lógica del recurso, a pesar de que estuviesen regulados los paliativos en España, seguirían promoviendo la derogación de la ley, pues consideran que esta norma en si misma considerada promueve la llamada “cultura de la muerte”.

Como se ha dicho, existe regulación autonómica a este respecto, a falta de una regulación estatal homogénea. Según los criterios de la razón, se podría producir un acuerdo de los partidos mayoritarios con el fin de promover una Ley integral de paliativos, porque según parece ningún partido se opondrá a regularla. Distinto será que en el juego parlamentario se condicione esta regulación a la derogación de la Ley de eutanasia.

Por tanto, en definitiva, la regulación de la eutanasia no imposibilita que se impulse una Ley Integral de Cuidados Paliativos que homogeneice y garantice su acceso en la totalidad de territorios en España. Por más que sea innegable la paradójica apropiación de una Ley de eutanasia antes que una regulación integral de paliativos, esta antinomia de preferencias no parece tener contenido constitucional.

## 6. Conclusiones

El TC no se ha pronunciado acerca de la interpretación del derecho a la vida en supuestos de eutanasia. Sí ha resuelto la delimitación de este derecho en casos de alimentación forzosa de presos en huelga de hambre o en lo referente al aborto. Sin embargo, estas consideraciones que efectúa el TC no son trasladables a la eutanasia, pues en esta se trata de establecer si la decisión de disponer sobre la propia vida, en condiciones de padecimiento, forma parte del derecho del art. 15 CE. Por tanto, queda abierta la vía a la interpretación del derecho a la vida que, en su día, realice el TC al resolver los recursos de inconstitucionalidad presentados frente a la ley.

La LORE se postula como un reflejo de la coexistencia de los valores, principios y derechos que recoge el texto constitucional. El derecho a la vida, que abarca

<sup>101</sup> “(...) A efectos de garantizar el cumplimiento del precepto anterior, los centros sanitarios y sociales, públicos o privados, deberán disponer de medios para prestar cuidados paliativos integrales y de calidad a los pacientes que así lo soliciten, inclusive los menores de edad”. En relación con la Enmienda nº 125 vid. Enmienda 136 del mismo grupo parlamentario que propone las garantías de asesoramiento en cuidados paliativos.

<sup>102</sup> Así, por ejemplo, el Grupo Parlamentario Popular, ante la Proposición de LORE, formuló una enmienda a la totalidad con texto alternativo: proponía una regulación integral de los cuidados paliativos. En los debates del Pleno del Congreso de los Diputados la ex Ministra de Sanidad, M. Luisa Carcedo, ponente para la defensa de la norma de eutanasia, convergía con los populares en homogeneizar la regulación a través de una Ley integral.

<sup>103</sup> Autores como CARBONELL MATEU inciden en esta misma idea, en que son complementarios y suponen diversos grados de la capacidad del ciudadano para tomar decisión sobre él mismo (CARBONELL MATEU, J. C., “Ley de eutanasia: una Ley emanada... pág. 317).

desde el principio hasta el fin de la misma, interpretado desde una perspectiva lógico-sistemática, ha de abordarse en relación con el art. 10.1 CE, cláusula rectora en la interpretación constitucional y base de los derechos fundamentales. Esta interpretación implica que no se reconozca un derecho a la mera existencia, sino un derecho a la vida digna. Y no existe muerte más digna que aquella que determine su titular, como corolario de su libertad. El reconocimiento de este derecho supone, pues, el perfeccionamiento del contenido en el art. 15 CE, en tanto que reconoce la decisión respecto de su último momento.

De esta afirmación se extraen dos conclusiones: que el derecho a la vida ha de ser puesto en relación con los valores, principios y derechos que proclama la CE y que la titularidad del derecho a la vida es de la persona pues, si no se admitiese esta tesis, se estaría afirmando que el titular del derecho a la vida es el Estado.

El argumento de la “pendiente resbaladiza” no puede condicionar la existencia de un derecho. En todo caso, los posibles riesgos que se aprecien pueden ser útiles para equilibrar los requisitos y el procedimiento de la ley, pero en absoluto para impedir su proclamación y para imponer los deseos de otros.

La alternativa que proponen los recurrentes, la de los medios paliativos, no es una opción frente a la eutanasia, pues no sirve a los mismos hechos ni tiene la misma finalidad. En un caso, se ofrece para atenuar el dolor y, en la eutanasia, para asegurar la cesación demandada de la vida. No se trata, por tanto, como argumentan los recurrentes, de una cuestión de proporcionalidad. El hecho de que no se haya planteado antes una Ley Integral de Cuidados Paliativos es reprochable, pero a ello no está sujeto la legitimidad de la LORE.

## 7. Bibliografía

- ALONSO ÁLAMO, M., “Sobre “Eutanasia y Derechos Fundamentales”, Recensión del libro de Fernando Rey Martínez”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, ISSN 1695-0194, 2008.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, M., “La argumentación en un caso difícil, la huelga de hambre de los presos del Grapo”, *Jueces para la democracia*, nº 9, 1990.
- CAMBRÓN, A., “La eutanasia, derecho fundamental”, *Revista DMD* 82, 2020.
- CARBONELL MATEU, J. C., “El derecho a decidir sobre sí mismo: eutanasia y maternidad. A propósito de la Proposición de Ley Orgánica sobre la Eutanasia”, en *Represión Penal y Estado de Derecho, Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares*, Ed. Thomson Reuters, Aranzadi, 1ª edición, Pamplona, 2018.
- CARBONELL MATEU, J. C., “Ley de la eutanasia: una Ley emanada de la dignidad”, en ACALE SÁNCHEZ, M., MIRANDA RODRIGUES, A., NIETO MARTÍN, A., (coords.), “Reformas penales en la península ibérica: A jangada de pedra?”, Agencia Estatal, *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, 2021.
- DWORKIN, R., NAGEL, T., NOZICK, R., RAWLS, J., SCANLON T., JARVIS THOMSON, J., “Assisted Suicide: The Philosophers Brief”, *Amicus Curiae, The New York Review of Book*, vol. XLIV, núm. 5, 1997.
- DWORKIN, R., *Life's dominion. An argument about Abortion and Euthanasia*, Harper Collins, Londres, 1993.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., *El sistema constitucional español*, Ed. Dykinson, Madrid, 1992.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, J., “Derecho individual a la eutanasia y la (discutible) exclusión de las personas menores de edad”, en TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., (ed.), *La eutanasia a debate. Primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia*, Marcial Pons, Madrid, 2021.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Libertad de amar y derecho a morir*, Depalma, Buenos Aires, 1984.
- JUANATEY DORADO, C., CUERDA ARNAU, M. L., “Nuova legge sull’ eutanasia volontaria in Spagna”, *Diritto Penale XXI Secolo, Gennaio-Giugno*, Edizioni Scientifiche Italiane, 2021.
- JUANATEY DORADO, C., *Derecho, suicidio y eutanasia*, Ministerio de Justicia e interior, Madrid, 1994.
- JUANATEY DORADO, C., *El derecho y la muerte voluntaria*, Distribuciones Fontamara, Mexico, 2004.
- JUANATEY DORADO, C., “La eutanasia voluntaria en el derecho penal español”, *Revista DMD* 67, 2014.
- JUANATEY DORADO, C., “Reflexiones a propósito de la propuesta de regulación de la eutanasia vol-

- luntaria en España”, *Revista General de Derecho Penal* 34, Iustel, 2020.
- JUANATEY DORADO, C., “Sobre la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia voluntaria en España”, *Teoría & Derecho*, nº 29, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Los límites de la vida y la libertad de la persona*, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª edición, Valencia, 2011.
- MARCOS, A. M., DE LA TORRE, J., (eds.), *Y de nuevo la eutanasia, Una mirada nacional e internacional*, Ed. Dykinson, 1ª edición, Madrid, 2019.
- NUÑEZ PAZ, M. A., *Interrupción voluntaria de la vida humana*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- NUÑEZ PAZ, M. A., *Homicidio consentido, eutanasia y derecho a morir con dignidad, problemática jurídica a la luz del Código penal de 1995*, Ed. Tecnos, Madrid, 1999.
- PRESNO LINERA, M. A., “La eutanasia como derecho fundamental”, *Teoría & Derecho*, nº 29, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- REY MARTÍNEZ, F., *Eutanasia y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1ª edición, Madrid, 2008.
- REY MARTÍNEZ, F., “Eutanasia y derechos fundamentales”, *Revista Direito e Justiça, Reflexoes Sociojurídicas*, Ano IX- N 13, 2009.
- RIQUELME VÁZQUEZ, P., “Suicidio asistido y libre desarrollo de la personalidad en la República Federal de Alemania”, *Revista de Derecho Político*, UNED, Nº 109, septiembre-diciembre 2020.
- RUIZ MIGUEL, A., “Autonomía individual y derecho a la propia vida”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1993.
- RUIZ MIGUEL, A., “Autonomía individual y derecho a la propia muerte”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Nº 89, mayo-agosto, 2010.
- TÓMAS-VALIENTE LANUZA, C., *La disponibilidad de la vida desde la perspectiva constitucional*, Ed. *Boletín Oficial del Estado*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1ª edición, Madrid, 1999.
- TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., “Posibilidades de regulación de la eutanasia solicitada”, documento de trabajo 71/2005, *Fundación Alternativas*, 2005.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *A orillas del Estado*, Taurus, Madrid, 1996.





Universidad de Huelva  
Universidad de Salamanca  
Universidad Pablo de Olavide  
Universidad de Castilla-La Mancha  
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



**FGR**  
FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



· INACIPE ·  
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES